

## Constitución Social y Económica, objetivizando el debate

Arturo Fernandois Vöhringer<sup>138</sup>

Primero, agradezco a Clapes UC y a todos los organizadores, colaboradores y asistentes la invitación a este panel sobre un tema tan importante e interesante. Estando en un momento de cambios en nuestra sociedad, creo que va a ser muy interesante compartir la mesa con dos profesores<sup>139</sup> con quienes tenemos divergencias, además de la valiosa moderación del profesor José Luis Cea.

### 1. La importancia de indagar objetivamente en los problemas y obstáculos que se pretenden superar con una nueva Constitución

He querido titular esta presentación con el siguiente nombre “Constitución Social y Económica, objetivizando el debate” [omití política por la razón que voy a explicar]. Intentaré hacer lo que hemos hecho en otros foros, pero profundizando, ampliando y sofisticando la argumentación que hemos vertido en ellos.

Voy a partir pidiendo algo muy difícil –el que no pueda asumirlo está exculpado– que es hacer abstracción del problema y discusión sobre la legitimidad (de origen o devenida) de la Constitución de 1980. Es un esfuerzo de abstracción hipotética, como la que suelen hacer los civilistas cuando analizan demandas civiles de perjuicio (las condiciones equivalentes). Y pido este esfuerzo para efectos de la pregunta que voy hacer, a la cual vamos a destinar esta exposición.

La pregunta central que me interesa compartir con ustedes, junto con su respuesta, es: ¿ha sido la Constitución de 1980 un obstáculo que ha entrabado, perjudicado o tronchado el libre flujo de la sociedad y del Estado hacia sus destinos en materia social y económica?

Como sabemos, la Constitución pretende formular principios generales, bases de la institucionalidad y determinados mecanismos jurídicos básicos de garantía. Pero deja el desarrollo cotidiano de la sociedad al libre flujo legislativo y administrativo de las instituciones que de la Carta se derivan. Por lo tanto, si uno quisiera cuestionarse la necesidad de una nueva Constitución o una amplia reforma de la actualmente vigente, la pregunta trascendental es ¿dónde están los obstáculos, las barreras, que supuestamente han impedido el libre flujo hacia, por ejemplo, un Estado social (como se sostiene por los promotores de una nueva constitución)?

Creo que esta pregunta es crucial por varias razones. Primero, porque nuestra discusión sobre la legitimidad de la Constitución se puede prorrogar indefinidamente y tiene apariencia de no resolverse nunca. Estamos quienes creemos que la Carta de 1980 es legítima y están lo que van a sostener con todo su ahínco y pasión que es ilegítima, cualquiera sea la cantidad de validaciones y reformas que se le introduzcan. Y es obvio que si esto último se transforma en un sentimiento mayoritario y abrumador en la sociedad, suficientemente poderoso por sí mismo, entonces habrá una nueva Constitución. Pero si no lo es, o es dudoso, o no nítidamente mayoritario o autosuficiente, entonces esta pregunta es trascendental: ¿hay que reformarla de todas formas porque está obstaculizando el libre flujo de la sociedad hacia los horizontes que hoy se persiguen?

Una segunda razón por la cual es relevante la interrogante planteada, es que si nosotros subsumimos todo el derecho constitucional nada más que a nuestra adhesión política y a nuestra opinión sobre hechos históricos determinados, terminaremos transformándolo en opinología jurídica y dañaremos su carácter de norma jurídica. Pienso que el derecho constitucional se compone de ambos elementos. Por un lado se nutre de sentimiento político; y el poder constituyente consiste también centralmente de una sensación política de legitimidad o ilegitimidad, de idea de derecho, como decía George Burdeau. Pero también se compone esencialmente de una voluntad organizadora, normativa. Tiene también de norma.

138 Profesor titular de Derecho Constitucional en la P. Universidad Católica de Chile.

139 Profesores Javier Couso y José Antonio Ramírez.

Entonces, si no se ejerce la abstracción a la que estoy invitando, se desenfoca el debate sobre la reorganización normativa, sobre los avances que se quiere proponer, y por supuesto, sobre los problemas que pueden traer las reformas que se proponen. Tanto las enmiendas constitucionales que se plantean por la Nueva Mayoría, como las múltiples iniciativas legislativas que promovieron durante este año (2014), exhiben defectos normativos. En esto tengo convicciones profundas de errores y defectos, al margen de nuestra discusión sobre la legitimidad de la Carta.

Por ejemplo, se ha planteado reiteradamente que uno de los fundamentos de la nueva Constitución es reencontrarnos con el Chile Republicano, con la tradición constitucional chilena. Esta tradición se habría perdido en una refundación brutal, absoluta y autoritaria que envuelve la Carta de 1980. Pero cuando uno pregunta cuáles son los ejes de esa tradición republicana que habría sido abrogada del todo, van apareciendo contradicciones. Por ejemplo, sabemos que los promotores de una nueva Constitución desean un Tribunal Constitucional menos relevante, sin control preventivo. Pero ocurre que el Tribunal Constitucional es inobjetablemente parte de esa tradición republicana supuestamente quebrada y que se desea recrear, pues en 1970 este órgano fue incorporado a la Constitución de 1925, precisamente con la facultad de control preventivo de proyectos de ley. Sin embargo, esto último es lo que hoy se quiere remover. Entonces, ¿dónde se sitúa la tradición? Otros casos de contradicciones del mismo tipo los encontramos en la iniciativa legislativa económica exclusiva del Presidente de la República, que proviene de la Carta de 1925 y fue fortalecida en 1970, y en el control preventivo de legalidad de la Contraloría, que también se quiere remover con las reformas actuales. Por tanto, entre los mismos promotores de este argumento existe una desorientación sobre cuál sería la tradición constitucional que se quiere reponer para refundar nuevamente Chile desde sus bases constitucionales.

Otra razón para seguir indagando los eventuales obstáculos objetivos que impedirían a la Constitución satisfacer las necesidades del Chile de hoy, y transformarse realmente en una norma aceptada por todos, es recordar que cuando la Constitución de 1980 surgió, existía un diagnóstico preciso de los defectos de la Carta de 1925 que se buscaban superar. Al margen de toda opinión política, eran evidentes varios defectos técnico-políticos. El más básico defecto fue el mecanismo de elección presidencial en una sola vuelta, que significó la llegada de presidentes políticamente débiles, con minoría en el voto popular y en el Congreso, y la consecuente dificultad de su relación con el Congreso Nacional. Por tanto, este defecto se transformó en un castigo ciudadano a la hora de juzgar al Presidente de turno por como llevaba adelante su programa.

Otro defecto objetivo clarísimo de la Carta de 1925, en torno a la debida separación de poderes, eran los decretos presidenciales de insistencia –ilimitados– que en la práctica permitían legislar al Jefe de Estado, con el consecuencial quiebre de la juridicidad. También se equivocó la Carta de 1925 en la ausencia de la facultad de imperio de los Tribunales de Justicia, lo que llevó incluso a un Presidente de la República a reclamar para sí la facultad de jerarquizar qué fallos judiciales se cumplirían, y cuáles se postergarían, en función al orden público y el impacto que en él tuvieran esos fallos. Este fue un error gigantesco, técnico-político, del diseño de Estado de Derecho que acogió la Constitución de 1925, de letales efectos para el quiebre de la democracia. Naturalmente, otorgar la facultad de imperio directamente a los tribunales (art. 76) fue un avance fundamental de la Carta de 1980.

Además, en aquella Norma Suprema de 1925 se dieron graves carencias jurisdiccionales, al no existir una acción cautelar de derechos fundamentales –un recurso de protección– ni nada análogo que permitiese a la persona acudir a los tribunales para tutela de sus derechos. El Tribunal Constitucional solo llegó en 1970 a la escena institucional chilena, con bastante atraso respecto de los estados de derecho más avanzados. A todo esto hay que sumar los problemas de disciplina fiscal, básicos y esenciales, que fueron resueltos con normas orgánicas de la Constitución de 1980, y que nos han dado prestigio internacional indiscutido respecto de la salud de nuestras cuentas públicas. Aquí hubo defectos evidentes, perfectamente identificados, en la Constitución de 1925. Por último, en ese texto el catálogo de derechos también era naturalmente mucho más precario y menos expansivo que el que vino a desarrollar el nuevo Texto Magno.

En conclusión, para un supuesto nuevo orden constitucional debe al menos contarse con un catastro similar al que se tuvo 40 años atrás al evaluar la Carta de 1925. Es eso lo que hoy escasea en el diálogo académico. Si hoy queremos modificar severamente nuestra Ley Fundamental, o derechamente reemplazarla por otra, es fundamental hacer un diagnóstico técnico sobre lo que queremos resolver y dónde está la solución.

## **2. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional como indicador de las eventuales trabas y obstáculos de la Constitución**

Hay varias opciones para responder la problemática planteada. Nosotros hemos tomado el camino de revisar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en especial tratándose del control preventivo eventual. En estas sentencias deberían notarse las supuestas trabas y obstáculos de la Constitución, en nombre de la cual se habría producido la detención del flujo de leyes que intentan expandir la acción del Estado en distintos aspectos de la sociedad.

La elección de este indicador requiere cierta explicación, pues algunos sostienen que el principal mecanismo “neoliberal” de la Constitución es la selección que establece el artículo 20 de los derechos susceptibles de ser reclamados mediante el recurso de protección. Para los críticos de la Carta de 1980, dicho precepto divide los derechos constitucionales en primera y segunda categoría, revelando aquí un supuesto menoscabo de los derechos sociales.

Sin embargo, ese razonamiento es muy parcial, y la conclusión exagerada, porque obvia una realidad evidente. Los críticos no se percatan que si legislador desea ampliar la cobertura social, por ejemplo una ley ofrece prestaciones sociales, profundizando los derechos de los ciudadanos, como por ejemplo lo hizo el conocido “Plan Auge” hace algunos años en materia de salud, por regla general va a poder hacerlo. Una ley común perfectamente puede favorecer a los ciudadanos, dotándolos de crecientes beneficios sociales. En estos casos, ¿alguien podría controvertir que esa prestación se va cumplir?, ¿alguien podría sostener que esa persona va a tener problemas en los Tribunales, solo porque el artículo 20 tiene una clasificación para efectos del recurso de protección? Cuando la ley ha ordenado algo, esa prestación se cumple, los Tribunales acogen los reclamos y la Contraloría se pronuncia debidamente.

En consecuencia, el índice que habría que atender, para emitir un juicio sobre los derechos sociales en la Constitución de 1980, es si alguna ley o proyecto de ley han caído descabezados por el Tribunal Constitucional, al considerarlos contrarios a una Constitución –que tendría un supuesto sello neoliberal– y que impediría la expansión del Estado social. Por esto, que el indicador a revisar son las sentencias de este Tribunal. Hemos seleccionado seis temas en materia de derechos sociales que revelan cómo está este balance.

## **3. El principio de subsidiariedad**

Vamos al primero –para nosotros más libertario y fundamental– y para algunos el más polémico de los principios constitucionales: el principio de subsidiariedad. Para algunos críticos extremos, este sería el responsable de transformar a Chile en un país individualista, y que ha impedido al Estado resolver los problemas más impostergables de la sociedad.

La primera sorpresa aparece en torno a las sentencias del Tribunal Constitucional que se refieren, con nombre y apellido, a este principio de subsidiariedad. En las décadas de funcionamiento del Tribunal apenas encontramos cuatro sentencias que revisando proyectos de ley en control preventivo facultativo, no obligatorio, invocan expresamente este principio:

- Ley de Prensa (Rol N° 226/1995)
- Liceo Experimental Manuel de Salas (Rol N° 352/2002)
- People Meter I (Rol N° 2358/2012)
- People Meter II (Rol N° 2509/2013)

Sin embargo, en tres de estos casos (Ley de Prensa, People Meter I y II), si bien se alude al principio de autonomía social del Artículo 1° inciso 3° CPR, y hacen gala del principio de subsidiariedad, en realidad tratan primariamente problemáticas de libre expresión. Con o sin principio de subsidiariedad –en mi opinión– probablemente se hubiera llegado a la misma conclusión que llegó el Tribunal, en razón de la libertad para emitir opinión e informar.

Así, tenemos solo un caso que se refiera efectivamente al principio de subsidiariedad: el Liceo Experimental Manuel de Salas (2002). Es el más bonito de estos fallos, pues exhibe varios considerandos describiendo con mucha pulcritud lo que es el principio de subsidiariedad. Pero resultó que terminó por desestimar el requerimiento, es decir, se rechazó el planteamiento de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación (UMCE) que pedía, en virtud de la autonomía universitaria, que el Liceo Manuel de Salas no fuera trasladado por una ley a la Universidad de Chile.

En conclusión, el balance del principio de subsidiariedad es prácticamente inexistente en lo que estamos indagando. Es muy discutible sostener que la filosofía de la Constitución, por la cual los particulares tienen primacía en todas las actividades que no son indelegables del Estado, ha efectivamente producido problemas en el flujo legislativo bajo la Carta de 1980. Los casos que brevemente hemos reseñado refuerzan la tesis que en este punto caben muchos matices y muchas posibilidades. Por ejemplo, este año (2014), el proyecto de ley de AFP Estatal se ha enviado al Congreso y está fundado en determinadas razones que el legislador deberá calificar; si el Congreso estima que son justificadas, podría perfectamente ser aprobado y dar a luz la primera empresa estatal creada bajo la actual Constitución (sin perjuicio de algunas objeciones que mantenemos en el proyecto, que colisionan con preceptos que impiden la contratación entre órganos del Estado).

Otra situación relacionada es el proyecto de expansión del giro empresarial de ENAP, el cual se acaba de enviar al Congreso. Esto es parte del juego que la Carta Fundamental permite, pues no está prohibido el Estado empresario; solo se le coloca en un plano de excepcionalidad, de supletoriedad. Lo que ocurre es que nunca –hasta hoy– se había enviado un proyecto de ley para expandir el Estado empresario. Recién ahora están llegando estos proyectos al Congreso y, sin embargo, algunos culpan desproporcionadamente a la Constitución y su principio de subsidiariedad por esta realidad que les ajena.

#### **4. Propiedad**

Hay un segundo gran tema entre los opositores a la Carta de 1980, y es criticar que con la Constitución actual se habría propietarizado en exceso el ambiente jurídico. Esta afirmación causa mucha sorpresa, porque resulta que la Constitución del 80 en materia de propiedad ratificó la función social de este derecho, que entró en nuestro texto supremo recién en 1967. Este elemento de balance –la función social– no provenía de la gran tradición constitucional de la Constitución de 1925, a la que algunos acuden como fuente nutricional para la nueva carta, sino que aparece en 1967 con la reforma constitucional respectiva, y se mantuvo en nuestra Carta actual. Si bien en la Comisión Ortúzar se cambiaron algunos conceptos en la materia –pues estimaron los comisionados que cabía reducir las causales (Nación, en lugar de Estado, por ejemplo)– la función social de la propiedad se mantuvo sólida en el texto. El programa constitucional de la Nueva Mayoría presenta a la función social casi como una novedad para la nueva Constitución, y resulta que está allí, sólida en el artículo 19 Nro. 24 y anteriormente en el artículo 10 Nro. 10, desde el año 1967.

Así, nunca se ha estimado que la propiedad carece de límites y que no deba armonizarse con el bien común. Lo que sí hizo la Carta de 1980 fue mejorar las garantías de la expropiación, lo que era un clamor jurídico. Se resolvió con normas bastantes obvias y sencillas, sin que se haya producido ningún conflicto. Así, hoy no hay conflicto en torno a la expropiación entre el Estado y las personas, mientras que la función social sigue en el texto.

En cuanto a las sentencias del Tribunal Constitucional –en control preventivo de proyectos de ley– relativas a la propiedad, tenemos que la gran mayoría de las 8 o 10 que existen (no hay más) recaen en materia de reserva legal. Es decir, son discusiones acerca de si el Presidente de la República a través de un decreto puede o no establecer o imponer limitaciones al derecho. Los fallos han resuelto en uno u otro

sentido, bastante equitativamente en número, desde los casos Publicidad Caminera I<sup>140</sup> y II<sup>141</sup>, Cesiones Gratuitas<sup>142</sup>, Impacto Vial<sup>143</sup>, hasta Catalíticos<sup>144</sup>. Pero el acento de la discusión ha tenido lugar en torno al principio de reserva legal, no al derecho de propiedad y su función social. Ese realmente no ha sido el corazón de la discusión.

Existe un solo caso de un proyecto de ley declarado inconstitucional en nombre la propiedad por afectar la esencia de este derecho, es el caso Rentas Vitalicias del año 2001<sup>145</sup>. Un caso que ya va a cumplir 14 años.

En consecuencia, cuando se afirma que la propiedad está realmente exacerbada en la Constitución, normalmente se razona únicamente en torno a que los tribunales usan el derecho de propiedad para garantizar derechos sociales, y eso estaría mal. Yo pregunto, ¿eso está bien o está mal? Por ejemplo, si a un alumno que ha sido removido arbitrariamente de un colegio, una Corte le acoge un recurso de protección, no fundado por el derecho a la educación, sino invocando el derecho de propiedad sobre su calidad de alumno, invocando la propiedad incorporal que proviene desde Andrés Bello en nuestro Código Civil, y también presente en la Constitución, ¿está bien o está mal ese razonamiento? ¿Debe ser motivo de reproche? Alguna crítica –poco persuasiva– sostiene paradójicamente que está mal, porque estaríamos en una zona de excesiva propietarización constitucional. Nosotros sostenemos que eso está bien, que es armónico con nuestra Constitución e instituciones civiles, pues se resuelve el problema y se recurre a una institución que proviene de nuestro Código Civil y no es una invención malévolas de la Carta de 1980.

## 5. Materias laborales

En materia laboral, hoy tenemos diversos proyectos en todas las áreas, además que viene una reforma completa. ¿Qué ha dicho el Tribunal Constitucional? ¿Cuántas reformas laborales se han caído, en razón de la libre contratación –artículo 19 n° 16– y sus diversas formulaciones? Efectivamente existe una sentencia de 2006, el caso Ley de Subcontratación<sup>146</sup>. Pero nótese, en este fallo el tema que se debatió no fue si puede o no la ley agregar beneficios a la relación laboral, o intervenir el contrato de trabajo, o razonablemente imponer más o menos obligaciones subsidiarias al problema de las leyes sociales. El problema que se discutió fue si la definición de empresa en el Código del Trabajo debía o no conservar la frase final que la dota de una entidad legal determinada. El proyecto proponía eliminar esa frase, a fin de no considerar la identidad legal de la empresa para efectos de las obligaciones laborales provenientes de la subcontratación. Frente a esto se alegó una vulneración al derecho de asociación, porque toda asociación merece tener reconocida su identidad legal. ¿Qué hizo el tribunal?: declaró inconstitucional esta modificación en razón del artículo 65 CPR, pues exigía iniciativa exclusiva del Presidente de la República y esto había sido una indicación parlamentaria. Es decir, se usó una razón de forma para resolver un problema sobre derecho de asociación, más que el problema de fondo de justa retribución, libre contratación, etc.

## 6. Salud

En materia de salud encontramos las mayores sorpresas. Tenemos el caso Peña Wasaff de 2008<sup>147</sup>, en el cual el Tribunal hizo exactamente lo contrario de lo que se acusa a la Constitución. El artículo 33 ter del D.F.L. N° 5 de Salud (de 2005) permitía subir los precios de los planes de salud de acuerdo a tablas de riesgos, etc. Ante esto, si bien el Tribunal afirmó que la norma era perfectamente constitucional, resolvió que en este caso debía acogerse la inaplicabilidad y se impidió, en la gestión pendiente respectiva, el alza de planes. Posteriormente,

140 Tribunal Constitucional, sentencia Rol N° 146/1992.

141 Tribunal Constitucional, sentencia Rol N° 167/1993.

142 Tribunal Constitucional, sentencia Rol N° 253/1997.

143 Tribunal Constitucional, sentencia Rol N° 370/2003.

144 Tribunal Constitucional, sentencia Rol N° 325/2001.

145 Tribunal Constitucional, sentencia Rol N° 334/2001.

146 Tribunal Constitucional, sentencia Rol N° 534/2006.

147 Tribunal Constitucional, sentencia Rol N° 976/2008.

en la sentencia Rol N° 1710/2010 se declaró inconstitucional el artículo 33 ter, congelando los precios. Esto es exactamente lo contrario a lo que se imputa a una constitución neoliberal.

## 7. Educación

En materia de educación hay principalmente dos sentencias, los casos Jornada Escolar Completa I<sup>148</sup> y II<sup>149</sup> de 2004. En estos, entre múltiples impugnaciones se acogieron solo dos relativas a matrículas y nombramiento de directores, mientras que todas las demás quedaron perfectamente aceptadas por el Tribunal Constitucional. Esto nos lleva a un tema que hoy está en el centro de la discusión y que va a ser problemático, si el derecho de asociación permite o no selección y copago. Si miramos hacia atrás, solo hemos tenido una ocasión que produjo un roce y yo creo que la interpretación del Tribunal Constitucional fue bastante prudente. Nadie podría decir que se ha impedido el flujo de leyes.

## 8. Tributos

En materia tributaria –como lo dijo el profesor Rodrigo Delaveau– tenemos la siguiente paradoja: nunca una reforma tributaria ha tenido problemas de constitucionalidad en el Tribunal. Nunca. Ni en el año 1994 cuando se triplicó la patente municipal<sup>150</sup>; ni en 1995 con Tabacos I<sup>151</sup>, ni el año 1998 con Tabacos II<sup>152</sup>, ni mucho menos con Rentas Municipales II<sup>153</sup> que amplió la 6ta. Transitoria, a mi juicio en forma completamente lícita.

Lo que sí podemos encontrar es sentencias relativas al problema de la delegación de la jurisdicción tributaria<sup>154</sup> y la causa Intereses Moratorios del año 2012<sup>155</sup>. En este último caso, el Estado se equivocó al querer cobrarle al contribuyente intereses moratorios manifiestamente desproporcionados e injustos. Sin embargo, si buscamos proyectos de ley decapitados en el Tribunal Constitucional por tener una Constitución neoliberal, no encontramos ninguno en materia tributaria.

## 9. Conclusiones

Cerrando esta intervención, estimados profesores, creo que insistir en la condición sustantiva de neoliberalidad de la Constitución, sin apuntar exactamente a cuáles son los problemas, nos desenfoca de varias cosas importantes.

Primero, de las reformas que hay que hacer en la Constitución, por ejemplo en materias de descentralización. Es un tema que está presente. Yo tuve la fortuna y el honor de participar en la comisión que se reunió a este respecto, y hay mucho que hacer. Los que creemos en la subsidiariedad también creemos en la subsidiariedad territorial, donde las regiones debieran tener su propia voluntad.

Esta discusión sobre el carácter neoliberal de la Constitución también nos desvía del cómo encuadrar el crecimiento inorgánico del Estado. Hoy hay múltiples proyectos de ley que potencian al Estado, dándole facultades administrativo-sancionatorias. Se olvida que la esencia de lo administrativo sancionatorio es aplicar una multa a una infracción concreta, evidente, obvia, y no la calificación de situaciones jurídicas. Eso se está desarmando hoy día. Los órganos administrativos están ejerciendo jurisdicción hace mucho tiempo y no tenemos ni siquiera una palabra sobre una superintendencia, por ejemplo, en la Constitución. Tenemos que pensar en eso.

148 Tribunal Constitucional, sentencia Rol N° 410/2004.

149 Tribunal Constitucional, sentencia Rol N° 423/2004.

150 Tribunal Constitucional, sentencia Rol N° 203/1994.

151 Tribunal Constitucional, sentencia Rol N° 223/1995.

152 Tribunal Constitucional, sentencia Rol N° 280/1998.

153 Tribunal Constitucional, sentencia Rol N° 773/2007.

154 Tribunal Constitucional, sentencia Rol N° 681/2006.

155 Tribunal Constitucional, sentencia Roles N°s 1951-1952/2011.

Se desenfoca también de los problemas de separación de poderes. La eliminación del control preventivo del Tribunal Constitucional no hace otra cosa que terminar con la supremacía constitucional, porque el control represivo no está funcionado bien para resguardar los respectivos derechos, como muestra la obra del profesor Gastón Gómez<sup>156</sup>. Dos tercios de las inaplicabilidades no están produciendo ningún efecto en la justicia ordinaria. La eliminación de esta facultad del Tribunal Constitucional y del control preventivo de la Contraloría sería volver, no a la Constitución de 1925, sino a la de 1833.

Con todo esto, lo que quiero hacer es a invitarlos a concentrarnos desde la academia en los defectos reales de la Constitución para trabajar en posibles reformas o, quizás, si las circunstancias políticas así lo indican, en una nueva Constitución. Pero sobre errores precisos y defectos, no desafectos.

---

156 GÓMEZ BERNALES, Gastón (2013). *Las sentencias del Tribunal Constitucional y sus efectos sobre la jurisdicción común* (Santiago, Ediciones UDP).